

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidos (22) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00478-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Aporte el poder, el escrito de demanda, las pruebas y los anexos, de forma decorosa, sin tachones o enmendaduras, nótese que algunos documentos son de difícil lectura.
2. Adecúe el poder y la demanda, especificando si lo pretendido es una división material (partición) o la venta de los bienes inmuebles, conforme lo establecido en el precepto 406 del Estatuto Procesal y los dictámenes periciales aportados.
3. Conforme la causal anterior establecido en el numeral 4° del canon 82 del C.G.P., adecúese el acápite de pretensiones, expresando con precisión y claridad lo que se quiere, nótese que las pretensiones son totalmente contradictorias puesto que se indica que los bienes inmuebles no son susceptibles de partición, pero a renglón seguido se solicita se designe un partidor.
4. Exclúyase de la demanda todo lo concerniente al bien inmueble ubicado en el Municipio Guayabal de Síquima, atendiendo lo dispuesto en el numeral 7° del canon 28 del C.G.P.
5. Exclúyase la solicitud de inspección judicial, atendiendo lo dispuesto en el artículo 236 ibídem.
6. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acredite el envío de la demanda y sus anexos a los demandados.
7. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese

La juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0479-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. El extremo actor deberá explicar por qué demanda a los herederos determinados e indeterminados de Hermes Miguel Rivera, si según se dispuso en la anotación 22 del certificado de tradición y libertad, el 50% fue adjudicado a Deisy Rivero Cuartas.

En caso de no haber revisado lo anterior, deberá ajustar los hechos y pretensiones de la demanda, en cumplimiento con lo ordenado en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, así como el poder, dirigiendo el libelo en contra de **TODAS LAS PERSONAS QUE FIGURAN COMO TITULARES DE DOMINIO**, atendiendo lo determinado en el certificado especial del bien objeto de prescripción.

2. Ahora, como quiera que dirige la demanda contra los herederos de Hermes Miguel Rivera deberá allegar el registro civil de nacimiento de éstos, de acuerdo con lo previsto en el inciso 3° del artículo 87 del Código General del Proceso, atendiendo a las previsiones de los artículos 82, 83 y 84 ibídem.

3. En atención a lo dispuesto en el inciso 2° del canon 8° del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico de los Demandados. Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.

4. Adicione concretamente, los actos propios de señorío adelantados por usted de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5, C. G. del P). Concordante con lo expuesto, alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos.

5. Adecue las pretensiones de la demanda, en el sentido de señalar, cual es la clase de acción de pertenencia que aspira, ordinaria o extraordinaria.

6. En cumplimiento al artículo 83 del CGP., los inmuebles deberán especificarse por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, En este sentido, si los linderos se identifican

con LOTES, sin dirección, deberá allegarse el documento contentivo de la manzana catastral correspondiente al inmueble en los que pueda identificarse por el número del lote.

7. Teniendo en cuenta la prueba testimonial, solicítese de conformidad con el artículo 212 del C.G.P, y adecúese el acápite de pruebas.

8. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

9. La abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

11. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00480- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con los cánones 90 y 93 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Adecúe el poder y la demanda atendiendo que no puede confundirse el significado de lo que el ordenamiento penal considera como “terceros civilmente responsables” con el de los terceros responsables dentro del proceso civil.

2. Aclare a este despacho en qué parte del litigio interviene la señora Eliana Carolina Rojas Ahumada, a quien hace referencia en el escrito de demanda y las pretensiones.

3. Aclare a este despacho si la demanda se va a dirigir contra el “hijo de la señora Ximena Ruíz Camero”, en caso de ser así: *i)* identifique e individualice a quien sería el demandado; *ii)* aporte poder especial en el que se incluya el citado señor como demandado; *iii)* adecúense en debida forma los hechos y las pretensiones. En caso contrario, exclúyase de los fundamentos fácticos las acusaciones o afirmaciones en contra del citado señor o la aquí demandada.

4. Acredite que Laura Sofía Carvajal, para la fecha del suceso, cursaba la carrera de bioingeniería en la Universidad del Bosque, conforme indica en el fundamento fáctico N°12. Nótese que la certificación aportada hace referencia a la carrera comunicación audiovisual y multimedios en la Universidad de la Sabana -folio 128 archivo digital 01-.

5. Aporte el registro civil de nacimiento que obra a folio 104 del archivo digital 01, legible, nótese que en el aportado no se puede establecer a qué persona corresponde.

6. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acredite el envío de la demanda y sus anexos a los demandados.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00481-00**

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, en *“los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”*. (Se destacó) y como quiera que del examen al pagaré materia de ejecución, se indicó de manera concreta que el cumplimiento de la obligación es en Soacha (Cundinamarca), amén que el ejecutante en el acápite denominado “COMPETENCIA Y CUANTÍA”, señaló que era por *“el cumplimiento de la obligación”*, se dispondrá su rechazo, para que sea remitido al juzgado del Circuito del municipio (Soacha), es decir el competente territorial para conocer la acción incoada.

En consecuencia, se ordenará remitir las diligencias al Juez Civil del Circuito de **Soacha (Cundinamarca)** que por reparto le corresponda. En armonía con lo expuesto se:

RESUELVE

Primero. - Rechazar, por falta de competencia territorial, la demanda ejecutiva de la referencia.

Segundo. - Remítase el expediente a la Oficina Judicial **Soacha** (Cundinamarca) para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de dicho municipio.

Notifíquese,

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00483-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el pagaré, que se persigue con la presentación de la demanda.

2. En atención a lo dispuesto en el inciso 2° del canon 8° del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico de la parte Demandada. Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.

3. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso, y en lo pertinente entratándose de facturas electrónicas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00484-00

INADMITESE la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Informe a este despacho los hechos y circunstancias sobre las cuales se constituyó y canceló la hipoteca sobre el bien inmueble objeto de usucapión a favor del señor Jorge Enrique Rey Tenjo, en la cual según la anotación del folio de matrícula intervino el demandado.
2. Con base en la anterior causal de inadmisión, deberá aportarse copia de las escrituras públicas y los documentos sobre los cuales se basó el o los negocios que se hayan celebrado.
3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-0485**-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, se pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Indique cual es el tipo de acción que pretende impetrar, si lo que se busca es la resolución o el cumplimiento del contrato, una demanda por perjuicios, ya que de lo expuesto no se logra esclarecer lo aspirado. En consecuencia, adecúe sus aspiraciones procesales y proceda a aclarar los hechos del libelo, pues resultan confusos.

2. De acuerdo con lo prescrito en los artículos 1546 y 1609 del Código Civil, adicionar de manera ordenada y clara, los hechos de la demanda a efectos de relatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se configuró el incumplimiento que se le enrostró a la parte demandada, así como la satisfacción de las cargas contractuales en cabeza de la demandante.

3. Adecue el hecho primero, pues revisado los anexos, el señor Jairo Avella Avella no suscribió el contrato de promesa de compraventa.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, indique bajo la gravedad de juramento la estimación razonada de los perjuicios cuyo reconocimiento persigue, discriminando debidamente cada uno de sus conceptos, teniendo en cuenta todas las demás prevenciones contenidas en esta disposición.

5. Dirija el mandato especial conferido, como la demanda a la autoridad competente. (Núm. 1º, art. 82, C.G.P.).

6. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio a todo los demandados. (Inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

7. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

8. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38, Ley 640 de 2001, –modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso.

9. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que al tenor reza: “...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...*” (Énfasis añadido), so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

10. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

11. Frente a los testimonios solicitados, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.

12. Dese cumplimiento al inciso segundo del artículo 173 del C.G.P., en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo el demandante está obligado a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición ante la entidad respectiva.

13. En atención a lo dispuesto en el inciso 2° del canon 8° del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico de la Demandada.

14. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

